



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1458/2018

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1644/2018.

Resolución.

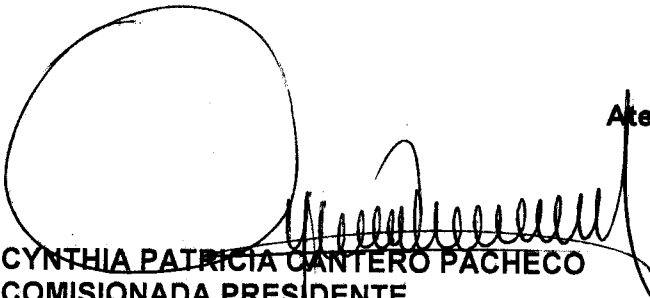
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.**

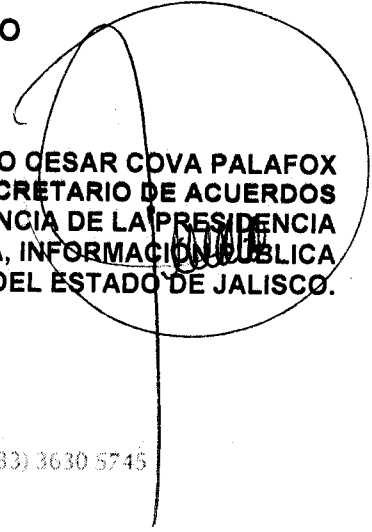
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1644/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán,  
Jalisco.**

**01 de octubre de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**14 de noviembre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"La falta de respuesta oportuna a la solicitud. Fue terminada antes del periodo de ley sin que mediara prevención alguna." (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"...Con fecha 09 nueve de octubre del año 2018, esta unidad de transparencia realiza la correspondiente contestación a su solicitud de información haciéndole llegar vía correo electrónico en la dirección que la propia solicitante proporciona para tal fin, recibéndolo el día 09 nueve de octubre del 2018 a las 11:20 de la mañana, en el correo electrónico (...), que la misma solicitante proporciono, anexando al presente el acuse de recibido..." (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que la **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1644/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, el día 30 treinta del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el 01 primero de octubre del presente año, ahora bien, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado**.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, en ese sentido, reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el 30 treinta del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta

RECURSO DE REVISIÓN: 1644/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04701218**, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito información sobre la participación ciudadana en su municipio, tal como detallo en el documento anexo. Igualmente solicito, conforme a los principio de mínima formalidad y máxima transparencia, todas las notificaciones, prevenciones y resoluciones realizadas dentro del expediente de ésta solicitud de acceso a la información, así como la información solicitada sean también remitidas a la dirección de correo electrónico (...)" (Sic)*

### 1. Sobre el municipio.

- ¿Cuenta con una unidad de proximidad ciudadana?
- ¿Desde qué administración? (copia digital del punto de acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento)

### 2. aspecto del Presupuesto Participativo

- Si cuenta con él, copia digital del punto de acuerdo presentado en la sesión y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento (sesión, año, promotor -partido y comisión edilicia-)
- ¿Cuál ha sido la tasa de participación en los años en los que se ha implementado?
- ¿Cuenta con reglamentación municipal propia al respecto?
- ¿Qué porcentaje del presupuesto se destina a este ejercicio?

### 3. Gobierno abierto. (Participación de la ciudadanía en las sesiones del pleno del Ayuntamiento)

- Si cuenta con él, copia digital del punto de acuerdo presentado en la sesión y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento (sesión, año, promotor -partido y comisión edilicia-)
- ¿Cuál ha sido la tasa de participación en los años en los que se ha implementado?
- ¿Cuenta con reglamentación municipal propia al respecto?
- ¿Qué porcentaje del presupuesto se destina a este ejercicio?

### 4. Respeto de otros programas de participación ciudadana.

- Si cuenta con ellos, ¿Cuáles son?
- copia digital del punto de acuerdo presentado en la sesión y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento (sesión, año, promotor -partido y comisión edilicia-)
- ¿Cuál ha sido la tasa de participación en los años en los que se ha implementado?
- ¿Cuenta con reglamentación municipal propia al respecto?
- En el caso de que estén relacionados con obra pública, ¿Qué porcentaje del presupuesto se destina a este ejercicio?

### 5. Observatorios ciudadanos.

- ¿Cuenta el Ayuntamiento con un registro de los Observatorios Ciudadanos que radiquen en el municipio?
- ¿Cuál ha sido la tasa promedio de participación en los años en los que se ha implementado?
- ¿Cuenta con reglamentación municipal propia al respecto?... (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia

RECURSO DE REVISIÓN: 1644/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

Inconforme con la falta de respuesta, el hoy recurrente presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

*"La falta de respuesta oportuna a la solicitud. Fue terminada antes del periodo de ley sin que mediara prevención alguna." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **la Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1644/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1185/2018 en fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Órgano Garante, remitió a través de correo electrónico, oficio identificado con el número 0186/2018, signado por la **C. Martha Anaid Murgía Aveces**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el sujeto obligado remitió informe de ley, manifestando de manera medular lo siguiente:

*"...Con fecha 09 nueve de octubre del año 2018, esta unidad de transparencia realiza la correspondiente contestación a su solicitud de información haciéndole llegar vía correo electrónico en la dirección que la propia solicitante proporciona para tal fin, recibiéndolo el día 09 nueve de octubre del 2018 a las 11:20 de la mañana, en el correo electrónico (...), que la misma solicitante proporcione, anexando al presente el acuse de recibido..." (Sic)*

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le

RECURSO DE REVISIÓN: 1644/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 30 treinta de octubre del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de las solicitud de información para emitir y notificar respuesta de lo peticionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

#### *Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el sábado 16 dieciséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a las 17:49 diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Inicializar valores	16/09/2018 17:49	16/09/2018 17:49
Notificar por correo nueva solicitud	16/09/2018 17:49	16/09/2018 17:49
Tiempo de canalización	16/09/2018 17:49	16/09/2018 17:49
Recibe y determina competencia	16/09/2018 17:49	27/09/2018 13:42
Registro de la solicitud	16/09/2018 17:49	16/09/2018 17:49

Registro de la solicitud:  
16/09/2018